

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000232-00, informando que dentro del término legal la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allego contestación a la demanda (ver expediente digital). Sírvase proveer.

La secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo previsto en el Art. 301 del CG; lo anterior, por cuanto al revisar el expediente digital, se constata que la actora no acreditó el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad, por lo que a fin de evitar futuras nulidades y como quiera que la misma allegó contestación por Intermedio de su apoderado, lo procedente es:

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado, mediante escritura pública anexa al expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 10 del documento denominado contestación Colpensiones.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

A renglón seguido, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada Colpensiones, en la respectiva contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual solicitan se vincule al proceso al señor PEDRO ANTONIO BUENO HERNÁNDEZ, como quiera que en el presente litigio se pretende el reconocimiento de una reliquidación de pensión de vejez y en el hecho segundo la demanda, la parte actora señaló que en junio de 2019, fue el último mes de cotización de pensión, pero por error u omisión del empleador no se realizó la novedad de retiro, por lo que el actor cumplía con los requisitos necesarios para solicitar su pensión, razón por la cual considera la entidad que el citado demandado en su calidad de empleador deberá comparecer al proceso y contestar los hechos y pretensiones aquí incoadas.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso al señor PEDRO ANTONIO BUENO HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de la vinculada.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada Colpensiones en contra del señor PEDRO ANTONIO BUENO HERNÁNDEZ, en los términos de la excepción obrante a folio 2 del documento digital denominado "contestación de Colpensiones".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto a PEDRO ANTONIO BUENO HERNÁNDEZ, en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo señalado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, bien sea a la dirección de residencia del citado demandado o a su correo electrónico si la entidad cuenta con el mismo, anexando copia de los documentos como son: **la demanda, anexos y auto admisorio**, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez días siguientes al recibido de la notificación electrónica.

Al efecto, **se requiere a la parte demandada COLPENSIONES** para que proceda a enviar copia de la demanda, anexos y este auto admisorio al demandado vinculado, acclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte al integrado como litisconsorte necesario que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

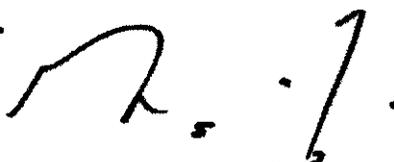
De la misma manera, **se requiere** al apoderado demandante, para que acredite el envío del auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto en los Arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, **INCORPÓRESE AL PLENARIO**, la documental allegada por la demandada COLPENSIONES al correo electrónico (ver expediente digital) consistente en la certificación del comité de conciliación de Colpensiones, para lo cual se le informa a la profesional del derecho que la misma será tenida en cuenta, en la actuación procesal pertinente.

Contestada la demanda por parte del llamado como litisconsorte necesario, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **018**

Lhc.


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

Firmado Por:

ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bdcd9ac759ab372c0ef37977f46cc105398ce3c90ab7fa782d3af9a9ae674f1

Documento generado en 11/06/2021 11:17:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>